



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/97/D/1541/2007
26 de noviembre de 2009

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
97º período de sesiones
12 a 30 de octubre de 2009

DECISIÓN

Comunicación N° 1541/2007

<u>Presentada por:</u>	Luis Carlos Gaviria Lucas (no representado por abogado)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	1 de noviembre de 2006 (fecha de presentación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 18 de enero de 2007 (no se publicó como documento)
<u>Fecha de adopción de la decisión:</u>	27 de octubre de 2009

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Supresión de la pensión de invalidez del autor;

Cuestión de procedimiento: Falta de fundamentación; no agotamiento de los recursos internos;

Cuestión de fondo: Violación del derecho al debido proceso; persecución del autor por su condición de antiguo sindicalista;

Artículos del Pacto: 14, párrafo 1; 22;

Artículos del Protocolo Facultativo: 2; 5, párrafo 2 apartado b).

[Anexo]

ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-97º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación N° 1541/2007**

<u>Presentada por:</u>	Luis Carlos Gaviria Lucas (no representado por abogado)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	1 de noviembre de 2006 (fecha de presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 2009,

Adopta la siguiente:

DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD

1. El autor de la comunicación, de fecha 1 de noviembre de 2006, es Luis Carlos Gaviria Lucas, de nacionalidad colombiana. Alega ser víctima de violación de sus derechos por parte de Colombia, pero no invoca ningún artículo específico del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 23 de marzo de 1976. El autor no está representado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor comenzó a trabajar en la empresa estatal Puertos de Colombia, Terminal Marítimo y Fluvial de Cartagena (COLPUERTOS), el 18 de marzo de 1971. Poco después solicitó su ingreso en el sindicato de la empresa (SINDICATERMA). En 1987 fue elegido presidente del

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sanchez-Cerro, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, la miembro del Comité Sr. Rafael Rivas Posada, no participó en la adopción del presente dictamen.

Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios de Colombia. Mientras ocupaba ese puesto, sufrió la pérdida de visión en el ojo derecho y una disminución significativa en el ojo izquierdo como consecuencia de un desprendimiento de retina. Los médicos de la empresa en Bogotá (oficina principal de COLPUERTOS) determinaron que había perdido más del 66% de su capacidad laboral y recomendaron que fuera pensionado por invalidez. Esta fue declarada mediante resolución de 25 de abril de 1991, con efectos a partir del 16 de diciembre de 1990.

2.2 Como consecuencia de la liquidación de COLPUERTOS en 1991, el Estado creó un Fondo de Pasivo Social (FONCOLPUERTOS) que debía pagar las obligaciones laborales dejadas de cubrir por la empresa a sus trabajadores, incluidas las pensiones. Posteriormente, el Fondo fue remplazado por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Extinta Empresa Puertos de Colombia (Grupo Interno). Según el autor, este órgano revisó su estado de invalidez con arreglo a un manual único de calificación que había sido elaborado 10 años después de que se produjo la misma y rebajó su porcentaje de incapacidad laboral. Ahora bien, la ley establece que debe revisarse la invalidez de una persona con los mismos elementos que existían en la fecha en que sobrevino el accidente.

2.3 Como resultado de la revisión, el autor recibió una resolución administrativa en mayo de 2002 mediante la que se le informaba de una rebaja en el monto de su pensión. Finalmente, mediante resolución de 27 de marzo de 2003, el Grupo interno decidió la extinción de la pensión. El autor señala igualmente que, además de suprimir su pensión, la administración le reclama que reintegre cantidades que recibió por encima de lo que legalmente le correspondía, y que se elevan a aproximadamente 1000 millones de pesos.

2.4 El autor interpuso una denuncia ante el Tribunal Administrativo de Bolívar. Durante tres años varios juzgados intervinieron en la misma, cada uno de los cuales se declaró incompetente. Al cabo de este tiempo, el autor retiró la denuncia e interpuso otra de carácter laboral. El autor también inició trámites para obtener la pensión de jubilación, ya que había cumplido 21 años de servicio y 55 de edad. Mediante resolución de 9 de junio de 2006, el Grupo interno de trabajo le otorgó dicha pensión, pero deduciendo de la misma la deuda derivada de la pensión de invalidez. El autor hizo varias reclamaciones, incluida una acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (sala laboral), por violación de sus derechos fundamentales, con el fin de obtener nuevamente su pensión de invalidez. Sin embargo, el resultado fue negativo. También impugnó el fallo ante el Consejo de Estado e interpuso un recurso ante la Corte Constitucional, siempre con resultados negativos.

La denuncia

3.1 El autor se queja de que la decisión mediante la que se ordena la extinción de su pensión y la devolución de las cantidades recibidas en concepto de la misma no fue tomada por un órgano judicial, sino por el Grupo interno. Señala que, de acuerdo con la legislación colombiana, los únicos que están facultados para extinguir, reducir y afectar pensiones son los jueces. Plantea que el Grupo interno se extralimitó en sus funciones, pues sólo estaba facultado para revisar su lesión, la cual se había incluso agravado, pero no para recalificarla.

3.2 El autor no alega la violación de disposiciones específicas del Pacto. Señala, sin embargo, que los hechos descritos constituyen una violación de su derecho al debido proceso. Señala

igualmente que tanto él como muchos otros antiguos miembros de las juntas directivas de los sindicatos portuarios y extrabajadores han sido objeto de persecución por parte de las autoridades colombianas.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 Con fecha 18 de mayo de 2007, el Estado parte cuestionó la admisibilidad de la comunicación. Señaló que, en los años 90, el autor solicitó ante diversos juzgados laborales de circuito el reconocimiento y pago de presuntas acreencias laborales y reajustes a su pensión de invalidez, pretensiones a las que los jueces accedieron y, en virtud de los fallos proferidos en su favor, el suprimido Fondo pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, FONCOLPUERTOS, expidió actos administrativos para darles cumplimiento, ordenando el pago de sumas de dinero y reajustando la pensión. Como resultado, la mesada pensional del autor superó el tope establecido en la Ley 71 de 1988, al punto de que en 2002 ascendía a más de 15 millones de pesos, cuando debía ser de poco más de cinco millones.

4.2 Según el Estado parte, los fallos judiciales mencionados debían haber sido sometidos al grado jurisdiccional denominado “de consulta”, previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral. Sin embargo, los jueces laborales de circuito no cumplieron con este requisito, situación que fue permitida por FONCOLPUERTOS. Extinguido dicho Fondo y advertida la grave omisión en la que se había incurrido no sólo en el caso del autor sino también en muchos otros casos similares al de éste, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tomó medidas para que se revisaran los casos y se cumpliera con lo dispuesto en la Ley. Como consecuencia, los fallos de primera instancia proferidos a favor del autor fueron revocados y se emitieron varias resoluciones mediante las cuales se estableció que el autor había recibido sin derecho más de mil millones de pesos. Por ello, se le ordenó que devolviera las sumas recibidas por encima de los topes legales.

4.3 Según el Estado parte, contra la Resolución de 29 de abril de 2002, mediante la que el Grupo Interno reajustó la pensión del autor a los topes establecidos en la Ley 71 de 1988, cabía un recurso ante la jurisdicción laboral, con arreglo al Código Procesal del Trabajo. El autor no aporta prueba de haber presentado dicho recurso ni del resultado del mismo, y el Grupo Interno no ha recibido notificación de ninguna acción interpuesta por el autor en relación con dicha Resolución.

4.4 La Resolución de 27 de marzo de 2003 mediante la que se declaró la extinción de la pensión fue tomada después de haberse adelantado un proceso de revisión de su estado de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, que ordena proceder a la extinción de la prestación cuando el pensionado no continúe ostentando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para continuar ser considerado como inválido. La Junta de Calificación de Invalidez, Regional Bolívar, en dictamen n° 357 de 19 de diciembre de 2000, determinó que la pérdida de capacidad laboral del autor era del 62.93%, inferior al 66% establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 1989-1990, aplicable para el Terminal Marítimo de Cartagena. Frente al dictamen desfavorable de la Junta de Calificación el autor debió interponer los recursos de apelación o de queja, tal como se le informó en el oficio de notificación. Estos recursos no fueron interpuestos. También podía interponer un recurso contra el dictamen ante la Jurisdicción Laboral, pero no lo hizo.

4.5 El Estado parte señala que, mediante su comunicación, el autor pretende que el Comité asuma un papel de instancia de apelación para tratar asuntos que fueron debidamente tratados a nivel interno. Al Comité no le corresponde examinar las determinaciones de hecho o de derecho de los tribunales nacionales ni anular decisiones judiciales a la manera de un tribunal de alzada, sino velar por que los Estados provean a sus ciudadanos de una actividad jurisdiccional respetuosa de las normas del debido proceso consagradas en el Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad y no es admisible, con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.6 El Estado parte mantiene que el Grupo Interno tenía competencia para emitir los actos administrativos que emitió en el caso del autor. Si el autor consideraba lo contrario, podía haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en acción de nulidad, en aplicación del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, pero no lo hizo. En consecuencia, el Estado parte concluye que el autor no agotó los recursos internos.

4.7 El 17 de julio de 2007 el Estado parte proporcionó observaciones sobre el fondo. Considera que el autor no establece en su comunicación ninguna violación de los derechos consagrados en el Pacto. Sin embargo, el Estado se permite relacionar las quejas del autor con los derechos protegidos en los artículos 7; 14, párrafo 1; y 22, párrafo 1 del Pacto.

4.8 Respecto a una posible violación de su derecho al debido proceso, con arreglo al artículo 14, párrafo 1, el Estado parte reitera que los fallos judiciales mediante los que se le otorgó la pensión debían ser sometidos al grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, exigencia que los jueces laborales del circuito no cumplieron. Como resultado, esos fallos fueron revocados posteriormente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión Laboral, mediante sentencia de 15 de febrero de 2001.

4.9 El Estado parte cita jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral prevé el grado jurisdiccional de la consulta, entre otras circunstancias, cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la nación, a un departamento o a un municipio. Cuando se establece la consulta de una sentencia ello significa que necesaria y oficiosamente debe ser revisada por el Superior, requisito indispensable para que la misma sea firme.

4.10 Respecto a la posible violación de los artículos 7 y 22, párrafo 1 del Pacto, el Estado parte señala que, según el autor, el Estado ejerce persecución contra los antiguos miembros de las juntas directivas de los sindicatos portuarios y los extrabajadores de éstas. Si embargo, el autor no explica las razones ni aporta las pruebas por las que estima que el Estado ha violado sus derechos en este sentido. En consecuencia, el Estado pide al Comité desestimar estas quejas por no estar motivadas ni probadas.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

5. Con fecha 28 de agosto de 2008 el autor envió comentarios a las observaciones del Estado parte. Cita varias sentencias de la Corte Constitucional que estima son pertinentes en relación con su caso. Señala también que la Procuraduría General de la Nación había sostenido, en relación con el ajuste de las pensiones de FONCOLPUERTOS, que el Grupo Interno de Trabajo

resolvió ajustar y hacer descuentos en forma unilateral, sin el consentimiento expreso y escrito de los titulares, en desconocimiento del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo. Señala que, tanto el derecho a la pensión como la liquidación de las pensiones se recibieron de buena fe. En este sentido, la Procuraduría señaló que, conforme a las pruebas recaudadas, no se podía predicar la mala fe de los beneficiarios y, por tanto, era improcedente reintegrar los valores recibidos. Añade que la Administración omitió por completo todo el procedimiento legal para expedir las resoluciones controvertidas. Según este procedimiento, el Estado debía incoar dentro de un plazo de dos años, un procedimiento de nulidad respecto a los actos administrativos que otorgaban las pensiones. Este procedimiento nunca se incoó dentro de dicho plazo, con lo cual la acción de nulidad caducó.

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El autor alega que la Administración estatal se extralimitó en sus funciones y cometió irregularidades que violaron su derecho al debido proceso cuando decidió revisar su grado de invalidez y privarle de la pensión de la que venía disfrutando conforme a lo establecido en varios fallos judiciales. El Estado parte aduce que contra la Resolución administrativa que ordenaba el reajuste de la pensión cabía un recurso ante la jurisdicción laboral, el cual no fue interpuesto. Añade que el autor tampoco interpuso los recursos que la ley le permitía utilizar contra el dictamen mediante el que la Junta de Calificación de Invalidez rebajó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del autor. El autor no ha proporcionado explicaciones por las que estos recursos no fueron utilizados. En consecuencia, el Comité concluye que el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y declara inadmisibles esta parte de la comunicación a tenor del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.4 En cuanto a las quejas del autor en el sentido de que habría sido objeto de persecución por parte del Estado por su condición de sindicalista, el Comité considera que las mismas han sido formuladas de manera muy general y adolecen de precisión. En consecuencia, el Comité estima que esta parte de la comunicación no ha sido suficientemente fundamentada, a efectos de la admisibilidad, y la considera inadmisibles conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 y al apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;
- b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y al autor.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo el español la versión original. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
